

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D. C. 14 de septiembre de 2.020, al Despacho del señor Juez para proveer sobre la presente demanda Ordinaria de YURANI AYA PINTO, con 70 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto efectuado el 11 de septiembre de 2020, secuencia 9856, hora 6:18 p.m., demanda en línea SOL41741, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico, y se radicó con el número **2020-286**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria de la Seguridad Social instaurada por la Sra. YURANI AYA PINTO, identificada con la C.C. 51.754.528, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a los doctores **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** y **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ**, portadores de la T. P. 148.850 y 209.015 del C. S. de la J., respectivamente, para actuar como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la demandante en los términos y para los fines previstos en el poder (f. 11).

Por reunir los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado ADMITIRÁ la presente demanda Ordinaria de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora YURANI AYA PINTO en contra de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

NOTIFÍQUESE y CÓRRASE traslado a la citada entidad por intermedio de su representante legal Alain Enrique Alfonso Foucrier, o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de ésta providencia para que de contestación a través de apoderado judicial. Por Secretaría, hágase entrega de copia de la demanda.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional, se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de los fundamentos fácticos expuestos, y las documentales aportadas, se observa que el Fondo de Pensiones accionado, reconoció el 50% de la prestación reclamada a Laura Valentina Clavijo Aya como hija del Sr. Germán Clavijo Cruz fallecido el 29 de abril de 2018 (fls. 16 a 18), se hace necesario vincularla al proceso y determinar la calidad en que deberá comparecer.

En ese sentido, toda vez que la controversia gira en torno a definir la titularidad del derecho a la pensión de sobrevivientes causada en razón al fallecimiento del causante, la intervención de la actual beneficiaria debe corresponder a la de litisconsorte necesaria por pasiva, en los términos prevenidos en el artículo 61 Código General del Proceso (L. 1564 de 2012), norma que en materia de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

En consecuencia, se dispondrá vincular a la joven LAURA VALENTINA CLAVIJO AYA, en calidad de *litisconsorte necesario por pasiva*, con las facultades procesales que tal figura implica. Notifíquese este proveído y concédase el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, para que intervenga a través de apoderado judicial.

Finalmente, la demandada, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 1º, numeral 2 del Art. 31 *ibíd.*, al momento de contestar la demanda, deberá allegar la documental que conforme el expediente administrativo del señor German Clavijo Cruz, quien se identificaba con la C.C. 5.934.327.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria de la Seguridad Social de primera instancia, promovida por la señora **YURANI AYA PINTO** en contra de **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS. NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** por intermedio de su representante legal Alain Enrique Alfonso Foucrier, o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de ésta providencia para que dé contestación a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de Litisconsorte necesaria por pasiva, a la joven **LAURA VALENTINA CLAVIJO AYA**, y concédase el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación personal del presente proveído para que intervenga, a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 114 de
fecha 17/09/2020



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA